CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA VENTA DEL PAQUETE MAYORITARIO DE ACCIONES DE CENTRAL TERMICA SORRENTO S.A.

ANEXO X

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 551/92 y 873/92

REFORMA DEL ESTADO

Resolución MEyOSP 0551/92

Precísanse normas que permitan concretar las privatizaciones dispuestas por la Ley N° 23.696 y su Decreto Reglamentario N° 1105/89.



BUENOS AIRES, 29 DE ABRIL DE 1992.

VISTO lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) del Decreto N° 575 de fecha 28 de marzo de 1990 y los artículos 15 de la Ley 23.982 y 26, inciso d) de su Decreto Reglamentario N° 2.140 de fecha 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar las normas que permiten concretar las privatizaciones dispuestas por Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario N° 1.105 del 20 de octubre de 1989.

Que es propósito del Gobierno Nacional continuar con el mecanismo de capitalización de Deuda Pública Externa Argentina e incluir el mecanismo de capitalización de Deuda Pública Nacional para el pago de los activos licitados, incorporándolos en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Que resulta importante que con anterioridad a la apertura de sobres, se informe a los adquirentes de los pliegos el listado de los Títulos de Deuda Pública que serán aceptados en pago.

Que para elaborar la Nómina de Títulos de Deuda Pública Externa Argentina, se han seguido los mismos criterios utilizados en oportunidad de aprobarse la Comunicación "A" - 1.109 del BANCO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 27 de octubre de 1987, alterando dicho listado para agregar las modificaciones producidas desde entonces.

Que con respecto a la Nómina de Títulos de Deuda Pública Nacional se ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 2.140 del 10 de octubre de 1991.

Que se ha tomado como antecedente lo dispuesto en el artículo 14, inciso a) del Decreto N° 575 del 28 de marzo de 1990, respecto a que los títulos que se ofrezcan y se entreguen en la capitalización comprenderán de pleno derecho, los intereses y demás accesorios devengados y futuros.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en los artículos 14, inciso d) del Decreto N° 575 del 28 de marzo de 1990, 25 de la Ley 23.982 y 36 del Decreto Reglamentario N° 2.140 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1°- En los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a procesos de privatización que se realicen a partir de la fecha de la presente resolución, se establecerá que el precio se pagará de la siguiente forma:

- a) En Efectivo: por el importe que se determine.
- b) En títulos de la Deuda Pública: el oferente cotizará un valor nominal total en concepto de capital e intereses devengados e impagos hasta la fecha de preadjudicación inclusive.

Para considerar el cumplimiento del precio mínimo o base establecido en cada caso, se sumarán los rubros a) y b) que integran el precio ofertado, salvo para la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, a cuyo fin se estará al Precio Base establecido en los Decretos Nros. 2.062 del 30 de setiembre de 1991, 2.345 del 6 de noviembre de 1991, 243 del 4 de febrero de 1992, 244 del 4 de febrero de 1992 y 299 del 10 de febrero de 1992.

Artículo 2°- La presentación de las obligaciones del sector público en pago de los activos licitados y la aceptación de las mismas por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, implicará la acpetación por parte de los acreedores titulares de las obligaciones, de la cancelación total de la deuda, sus intereses y accesorios.

Artículo 3°- La presentación de las obligaciones ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será realizada de acuerdo a los procedimientos que éste establezca.

Artículo 4°- Los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones deberán establecer los plazos para la presentación inicial de las obligaciones, para las etapas del proceso de verificación y para el levantamiento de objeciones de las obligaciones objetadas a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como así también los ajustes que correspondieren y los punitorios que se aplicarán en cada uno de los casos de incumplimiento de los plazos anteriores, por parte de la empresa adjudicataria.

Artículo 5°- La transferencia de la propiedad de los activos licitados se perfeccionará a partir de la aprobación en conversión de los títulos de deudas comprometidos, debidamente certificados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, salvo cuando se constituyeren garantías por el cumplimiento del saldo pendiente de entrega, a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 6°- El precio comprometido en Títulos de Deuda Pública se abonará mediante la entrega para su cancelación, de Títulos de Deuda Pública Externa y Deuda Pública Nacional. En el conjunto de Títulos de Deuda Pública deberá incluirse como mínimo un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de Títulos de Deuda Pública Externa y un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de Títulos de Deuda Pública Nacional. A los efectos del cálculo de dicha proporción, se tomarán los montos de conversión de los Títulos de Deuda Pública que resulten de lo establecido en los artículos 9°, 10, 13 y 14 de la presente resolución.

Artículo 7°- TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA. Los Títulos de la Deuda Pública Externa Argentina elegibles para ser presentados como Pago del Precio en los procesos de privatización llevados a cabo por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23.696 y su Decerto Reglamentario N° 1.105 del 20 de octubre de 1989, son los siguientes:

- Pagarés del GOBIERNO NACIONAL en dólares estadounidenses (Promissory Notes del Gobierno Nacional) y Pagarés del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dólares estadounidenses (B.C.R.A. Notes), emitidos bajo los términos de las Comunicaciones "A"-1084 y 1122 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
 - Bonos Externos de la República Argentina.
- Créditos a plazo otorgados por Bancos Comerciales al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Term Credit Agreements).
- Cofinanciamiento paralelo de la Banca Comercial (Commercial Bank Parallel Cofinancing Loan Agreement).
- Contrato de Refinanciación Garantizado (Guaranteed Refinancing Agreement) de Prestatarios del Sector Público, de los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AUSA, COMISION TECNICA MIXTA SALTO GRANDE Y ALIANZA NAVIERA.
 - Bonos de Dinero Nuevo (New Money Bonds).
- Otros Depósitos en moneda extranjera de Entidades Bancarias del exterior en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 8°- Los tenedores aportantes de Obligaciones Nominativas de la Deuda Pública Externa mencionados en el artículo 7° de la presente resolución, deberán coincidir con los registros en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o en los

respectivos bancos agentes, según corresponda, de acuerdo con las normas en vigor, a la fecha de la entrega de dichos títulos.

Artículo 9°- El importe de las obligaciones externas para el pago de los activos licitados, será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses impagos ordinarios devengados sobre el principal, con vencimientos a partir del 16 de abril de 1988, inclusive, y de los intereses devengados e impagos desde su último vencimiento hasta la fecha de preadjudicación, inclusive. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión.

Artículo 10.- Cuando los títulos que se presenten a la conversión estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicará para el cálculo del valor de conversión, los tipos de pase correspondientes al quinto día hábil anterior a la fecha de conversión, que serán comunicados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 11.- Los intereses pagados e imputados a vencimientos de intereses devengados desde la fecha de preadjudicación hasta la fecha de conversión y los intereses pagados con posterioridad a la fecha de conversión, deberán ser devueltos a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la moneda en que fueron pagados, a las cuentas que esa SECRETARIA determine.

Artículo 12.- TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL. Los Títulos de la Deuda Pública Nacional elegibles para ser presentados como pago por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario N° 1.105/89, son los especificados en la Ley 23.982 y su Decreto Reglamentario N° 2.140/91, a saber:

- Bonos de Consolidación en Moneda Nacional.
- Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses.
- Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.
- Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses. La fecha de conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión.

Artículo 13.- El importe de las obligaciones internas para el pago de los activos licitados, será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses devengados e impagos sobre el principal, hasta la fecha de preadjudicación, inclusive. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión.

Artículo 14.- Cuando los títulos que se presenten a la conversión estén expresados en pesos, se aplicará para el cálculo del valor de conversión, el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al cierre del quinto día hábil anterior a la fecha de conversión.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- RESOLUCIÓN N° 551

Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos



BUENOS AIRES, 20 DE JULIO DE 1992.

VISTO lo dispuesto en el Decreto N° 1262 del 20 de julio de 1992 y en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551 del 20 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO NACIONAL ha decidido cancelar parte de la Deuda Pública Argentina mediante los procesos de privatización, en el marco del Programa Económico de Mediano Plazo.

Que resulta aconsejable reducir al respecto toda incertidumbre, para contar con la mayor cantidad de ofertas que permitan obtener los precios de venta adecuados de las empresas sujetas a privatización.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en el artículo 14. inciso d) del Decreto N° 575 del 28 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1°- Sustitúyese el inciso b) del artículo 1° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551 del 29 de abril de 1992, por el siguiente: "b) En Títulos de la Deuda Pública: por el importe correspondiente al valor efectivo total en concepto de capital que cotice cada oferente. Dicho valor efectivo se calculará multiplicando el valor nominal de cada título de deuda por el coeficiente que fije la SECRETARIA DE HACIENDA al menos SIETE (7) días antes de la fecha de presentación de las ofertas económicas correspondientes a cada licitación. Dicho coeficiente será comunicado por circular a todos los postulantes calificados para ofertar la respectiva licitación."

ARTICULO 2°- Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92, por el siguiente: "ARTICULO 6°- El precio comprometido en Títulos de la Deuda Pública se abonará

mediante la entrega para su cancelación, de Títulos de la Deuda Pública Externa y Deuda Pública Interna. En el conjunto de Títulos de Deuda Pública deberá incluirse un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de Títulos de Deuda Pública Externa y un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de Títulos de Deuda Pública Interna. A los efectos del cálculo de dicha proporción, se tomarán los valores efectivos de los títulos de Deuda Pública que resulten de lo establecido en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92".

ARTICULO 3°- Al momento de la toma de posesión el adjudicatario podrá optar por reemplazar su obligación de entregar el total o parte de los Títulos de la Deuda Pública comprometidos en su oferta, por la constitución de un depósito en fideicomiso en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de fideicomisario.

ARTICULO 4°- En el supuesto previsto en el artículo anterior, el fideicomisario deberá comprar títulos de la Deuda Pública, con afectación al monto total del depósito, dentro del período que se establezca en el contrato del fideicomiso.

ARTICULO 5°- En el caso que el adquirente reemplazara totalmente su obligación de entregar títulos de la deuda pública, ejerciendo la opción prevista en el artículo 3° de la presente resolución, el monto del depósito en efectivo se afectará por mitades a la compra de títulos de la deuda Pública Interna y de la Deuda Pública Externa, respectivamente.

ARTICULO 6°- Si el reemplazo mencionado en el artículo anterior fuera sólo parcial, se destinará a la compra de cada tipo de deuda, el importe que resulte de multiplicar el valor nominal de la deuda que faltare para completar el mínimo previsto para cada una en el artículo 6° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92 por el coeficiente a fijarse en cada caso, según lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 7°- Las compras de títulos de la Deuda Pública Externa será efectuadas mediante licitaciones abiertas, de carácter internacional, que se realizarán por intermedio de una institución financiera de primera línea que actuará por cuenta y orden del adjudicatario fiduciante y a su costo. La designación de la institución financiera y la determinación del precio de corte o adjudicación deberá contar con la conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 8°- La SECRETARIA DE HACIENDA podrá disponer de la proporción del depósito fiduciario destinada a la compra de Títulos de la Deuda Externa, para constituir las garantías necesarias para posibilitar su canje por cualquiera de los bonos ofrecidos en el "Plan Financiero 1992", en el caso que la o las licitaciones para la compra de Títulos de la Deuda Externa se produjeran después de la "Fecha de Cierre" prevista en dicho plan. Las extracciones que efectúa la SECRETARIA DE HACIENDA para tal fin, cancelarán proporcionalmente las obligaciones del adquirente respecto del pago del precio ofrecido originalmente en Títulos de la Deuda Externa, convertido en efectivo por aplicación del coeficiente establecido de conformidad al procedimiento dispuesto por el aludido Artículo 1°.

ARTICULO 9°- Las compras de títulos de la Deuda Pública Interna deberán efectuarse mediante licitaciones de carácter nacional que se realizarán por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por cuenta y orden del adjudicatario fiduciante y a su costo. El precio de corte o adjudicación deberá contar con la conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 10°- Los títulos adquiridos mediante el procedimiento de licitación mencionado en el Artículo 7° de la presente resolución, deberán presentarse en su totalidad en un plazo no mayor a TREINTA (30) días a contar desde la fecha de adjudicación de la licitación a través de una entidad financiera autorizada a intervenir en cambios, categoría C, siguiéndose el proceso de verificación para conversión de deudas que a tal fin determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los títulos que serán objeto de licitaciones serán los mismos a los establecidos por los artículos 7° y 12° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92.

ARTICULO 11°- Los títulos adquiridos mediante el procedimiento de licitación mencionado en el Artículo 7° de la presente deberán presentarse ajustándose al procedimiento dispuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a las normas que al efecto pudiere dictar el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 12°- Los títulos adquiridos, de conformidad al procedimiento descripto, una vez aceptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cancelarán las obligaciones del adquirente respecto del pago del precio ofrecido originalmente en Títulos de la Deuda Pública.

ARTICULO 13°- Las licitaciones para la adquisición de los títulos públicos mencionados en los artículos 7° y 9° de la presente resolución, podrán ser UNA (1) o más, en el caso que fuere necesario fraccionar las compras de los Títulos. Si la SECRETARIA DE HACIENDA no aceptara el precio de corte o adjudicación, o la o las licitaciones se declararan desiertas, o expirara el plazo del contrato de fideicomiso, se entenderá que el proceso de licitación ha concluido, entregándose al GOBIERNO NACIONAL el saldo del depósito de fideicomiso en cancelación del monto impago de la parte del precio pagadera en Títulos de la Deuda Pública.

ARTICULO 14°- Derógase el artículo 2° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92.

ARTICULO 15°- Sustitúyese el artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92, por el siguiente: "ARTICULO 9°- El importe de las obligaciones externas para el pago de los activos licitados, será el resultante del valor nominal del principal de los títulos aportados. La presentación de los títulos en pago de los activos licitados implicará el consentimiento de los acreedores titulares de la cancelación total de la deuda por capital. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión o la fecha de compra por licitación si correspondiere o títulos adquiridos por el procedimiento del Artículo 7° de la presente resolución".

ARTICULO 16°- Sustitúyese el artículo 11° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92, por el siguiente: "ARTICULO 11°- Los intereses de las obligaciones externas entregadas en conversión de acuerdo al Artículo 6° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92, que hubieran sido pagados e imputados a vencimientos de intereses devengados con posterioridad a la fecha de preadjudicación deberán ser devueltos a la SECRETARIA DE HACIENDA en las monedas que fueron pagados, en las cuentas que esta SECRETARIA determine".

ARTICULO 17°- Cuando se ejerza la opción prevista en el Artículo 3° de la presente resolución, el efecto previsto en el artículo 11° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92 modificado por el Artículo 16 de la presente Resolución se producirá a partir de la fecha de la licitación llamada para la recompra de los Títulos de la Deuda Externa correspondientes.

ARTICULO 18°- Sustitúyese el artículo 13° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 551/92 por el siguiente texto: "ARTICULO 13°- El importe de las obligaciones internas para el pago de los activos licitados será el resultante del valor nominal del principal de los títulos entregados. La presentación de los Títulos de la Deuda Interna en pago de los activos licitados implicará el consentimiento de los acreedores titulares de la cancelación total de la deuda y sus intereses. La fecha de conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión".

ARTICULO 19°- De ejercer el adjudicatario la opción prevista por el artículo 3° de la presente Resolución, deberá depositar o constituir garantías bancarias aceptables para el fideicomisario por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del fideicomiso. Dicha garantía será liberada al momento de aceptar el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la totalidad de los títulos adquiridos mediante licitación.

ARTICULO 20°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCION N° 873

Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos